

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 064

Fecha: 25 Abril de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00384	Ordinario	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICAR CASTRO LOZANO	Sentencia de Primera Instancia Sentencia Primero: DECLARAR que, durante e tiempo corrido desde 1 de junio de 2015 hasta el 12 de octubre de 2020, fecha esta en la que falleció del causante demandado(#003 folio 1) entre PAULA ANDREA SILVA PUENTES y el causante JHON	24/04/2024		
41001 31 10005 2023 00045	Verbal	ORFILIA PEÑA DE HURTADO	LUIS FRANCISCO HURTADO	Auto termina proceso por Desistimiento Auto termina proceso por desistimiento tácito condena en costas y pone en conocimiento solicitud.	24/04/2024		
41001 31 10005 2024 00071	Ejecutivo	ANYI TATIANA CARDOZO PUENTES	CHRISTIAN FERNANDO NINU GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago	24/04/2024		
41001 31 10005 2024 00071	Ejecutivo	ANYI TATIANA CARDOZO PUENTES	CHRISTIAN FERNANDO NINU GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas cautelares	24/04/2024		
41001 31 10005 2024 00126	Procesos Especiales	HECTOR OSORIO GUTIERREZ	NUEVA EPS	Auto obedécese y cúmplase Obedécese y Cúmplase lo resuelto por el H.Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 23 de abril de 2024. 1º. -NOTIFICAR a DISCOLMEDICAS S.A.S. al correo electrónico sofia@discolmedica.com.co, tal como lo	24/04/2024		
41001 31 10005 2024 00147	Ejecutivo	LOREN DAYANA CELIS GIL	CARLOS ANDRES GUZMAN CANTILLO	Auto requiere Auto requiere parte actora para que allegue los documentos debidamente escaneados y aporte el documento base de ejecución. Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora cumpla con	24/04/2024		
41001 31 10005 2024 00148	Verbal Sumario	REGULO OCAÑA CORTES	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	24/04/2024		
41001 31 10005 2024 00150	Ordinario	ALEIDA MANJARREZ	APOYO: CATHERINE POLNIA MANJARRES	Auto admite demanda Auto Admite demanda	24/04/2024		
41001 31 10005 2024 00153	Peticiones	LAURA MELISSA PARRA LEYVA	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Auto concede amparo de pobreza	24/04/2024		
41001 31 10005 2024 00155	Peticiones	LIZETH YANETH GARZON QUINTERO	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Auto Concede amparo de pobreza y se designa a Dr. SEBASTIAN ALVAREZ TOVAR	24/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00171	Procesos Especiales	OSCAR FABIAN ORTIZ ROJAS	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-	Auto admite tutela Auto admite tutela y dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR FABIAN ORTIZ ROJAS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.	24/04/2024		
41001 31 10005 2024 00172	Procesos Especiales	MYRIAM JAEL VALDERRAMA MARTINEZ	SECREEDUCACION MPAL NEIVA	Auto admite tutela Auto admite y dispone dar trámite a la acción de tutela instaurada por Myruam Jael Valderrama Martinez en contra de la Secretaría de Educación del Municipio del Neiva, la Fidupervisora y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	24/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25 Abril de 2024 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante PAULA ANDREA SILVA PUENTES

Demandados A.S.C.P. representada legalmente por la señora MARÍA PAULA PRADO CORREDOR y L.C.S, HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO

Actuación SENTENCIA

Radicación 41-001-31-10-005-2021-00384-00

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º y 372 numeral 8º del Código General del Proceso

Tramitado lo correspondiente al proceso a que diera lugar la demanda de PAULA ANDREA SILVA PUENTES en contra de la menor Ana Sofía Castro Prado, representada legalmente por la señora María Paula Prado Corredor y Luciana Castro Silva, estas herederas determinadas y herederos indeterminados del causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO.

Surtida como fue la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.¹, y toda vez que los herederos determinados dentro del término legal pertinente y en la precitada audiencia al unísono manifestaron estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda; y los herederos indeterminados representados a través de curador ad-litem no presentaron oposición; en este contexto, se orientará el fallo respectivo en lo referente a la Unión Marital de

¹ Audiencia del 18 de abril de 2024 #110 y 111.

Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial por el periodo solicitado en el libelo promotor, así:

Hechos:

A juzgar por lo que se relata en el contenido factico de la demanda se tiene por entendido que PAULA ANDREA SILVA PUENTES como demandante y el causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO, «A partir del 1 de junio de 2015 iniciaron una comunidad de vida como compañeros de manera estable, permanente y singular, sin impedimento alguno, hasta el 12 de octubre de 2020, fecha esta en la que falleció del causante demandado (#003 folio 1).

Hoy por intermedio de sus causahabientes, la menor Ana Sofía Castro Prado (#016 folio 24), representada legalmente por la señora María Paula Prado Corredor y Luciana Castro Silva (#003 folio 2), hija común de las partes, herederas determinadas y herederos indeterminados del citado causante, despejando las dudas que existían sobre el inicio de la citada relación, al unísono determinaron, y están de acuerdo que a partir del 1 de junio de 2015, [Paula Andrea Silva Puentes y el causante Jhon Richard Castro Lozano], iniciaron una comunidad de vida como compañeros de manera estable, permanente y singular, sin impedimento alguno, hasta el 12 de octubre de 2020, fecha esta en la que falleció del causante demandado (#003 folio 1).

De la relación de Paula Andrea Silva Puentes y el causante Jhon Richard Castro Lozano nació Luciana Castro Silva (#003 folio 2).

De la relación de María Paula Prado Corredor y el causante Jhon Richard Castro Lozano nació Ana Sofía Castro Prado (#016 folio 24).

Actuación

En providencia del 27 de enero de 2022 #018 fue recibida a trámite la ameritada demanda, notificándosele a Ana Sofía Castro Prado, por medio de su representante tal como lo informa la secretaría a #30 y su contestación está a #029, respecto de Luciana Castro Silva por medio del curador designado al efecto tal como lo informa la secretaría a #31 con la respectiva aclaración del #053, y a los indeterminados a través de curador ad-litem #042 y el informe de secretaria a #045, por lo que surtida la audiencia pertinente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes.

Razonamientos

Para esta época bien conocida es la lectura que la doctrina jurisprudencial da a la institución marital de hecho consagrada en los términos de la ley 54 de 1990 en el sentido que literalmente señala su artículo 1º, particularmente cuando dice corresponder a «*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y*

singular», asignándosele, específicamente a quienes la forman, el nombre de «compañero y compañera permanente», abstracción hecha del tiempo de duración que desde la vigencia de la ley pudiera llegar a tener.

Tratándose la solución del litigio de un punto de derecho relacionado con una situación creada de hecho, cual es la unión marital que nace simple y llanamente de la convivencia regular llevada a cabo entre un hombre y una mujer a partir de la vigencia de la ley que la crea, toda vez que, a diferencia del contrato matrimonial consagrado en los términos del artículo 113 del Código Civil, la unión marital de que se trata en la demanda no requiere prueba solemne; en este punto motivo es preciso dejar bien establecido que, aquí, el tema en discusión se relaciona con el estado civil de las personas involucradas en la pretendida unión marital de hecho, que resulta de la circunstancia de haber convivido la pareja a que se refiere la demanda, por espacio de varios años, como marido y mujer, sin ser casados, dándose así la idea de una permanencia continuada, comprendiéndose en ello un período cierto.

Respecto del planteamiento litigioso propuesto por la actora, y partiéndose del principio de la buena fe elevado a norma fundamental desde la constitución política de 1991, vigente en los términos de su artículo 83, donde se hace presumir la buena fe de las actuaciones adelantadas por los particulares ante las autoridades,

la labor procesal realizada se orientó a la verificación del trámite legalmente aplicable.

En este contexto se tiene, entonces, que según se preceptúa en el inciso 1 el artículo 1008 del Código Civil, que "*Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular*" - concepto éste que la doctrina jurisprudencial precisa diciendo que "*cuando la vocación hereditaria emana de la ley todas las asignaciones son siempre a título universal*"²-, se tiene por consecuente que este modo de suceder se remite -a juzgar por lo dicho en el inciso 2 de la norma positiva en cita- a "*todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles*", e "*Implica continuidad entre el de cujus y el sucesor en la titularidad de las relaciones activas y pasivas*"³; de esto se infiere que en casos como el presente, los demandados, en calidad de herederos, representan la persona del compañero fallecido, ocupando así en la litis posición de extremo pasivo, por lo que resulta apenas natural que el sucesor tenga capacidad jurídica para comparecer a juicio-.

No se llama a duda que, dada la posición jurídica asumida por los demandados, en su condición de herederos del causante quienes son a su vez hijos del causante demandado, en la etapa de conciliación hubieren determinado y aceptado la unión de la demandante y el causante demandado, en cuanto a precisar la

² C.S.J., Cas. Civil, Sent. abr. 18/75.

³ LAFONT PIANETTA, Pedro, Derecho de Sucesiones.

fecha de inicio de tal unión marital de hecho, por consiguiente, aceptando la pretendida "*unión marital de hecho*", mantenida vigente entre la demandante y el compañero fallecido por espacio de más de dos años -concretamente a partir del 1 de junio de 2015 hasta el 12 de octubre de 2020, fecha esta en la que falleció del causante demandado (#003 folio 1), entonces, con respaldo en ello, se ha de tener como idóneamente probada esa relación de hecho, en otras palabras se ha de reconocer la existencia de esa unión marital de hecho, dando lugar a la formación de la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros, disuelta el 12 de octubre de 2020, fecha esta en la que falleció del causante demandado (#003 folio 1).

Y como no es necesario ningún discurrir adicional a lo dicho, por considerar lo ya analizado estimativo jurídico suficiente para darle respaldo a la definición del pleito, con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que, durante el tiempo corrido desde 1 de junio de 2015 hasta el 12 de octubre de 2020, fecha esta en la que falleció del causante demandado (#003 folio 1) entre PAULA ANDREA SILVA PUENTES y el causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO, tuvo lugar la «Unión Marital de Hecho» instituida en el artículo 1º de la ley 54 de 1990.

La secretaría oficie lo pertinente a las entidades que corresponda.

Segundo: DECLARESE que entre los compañeros permanentes PAULA ANDREA SILVA PUENTES y el causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO, existió una «Sociedad Patrimonial», durante el tiempo comprendido entre el 1 de junio de 2015 hasta el 12 de octubre de 2020.

Tercero: Declárese disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Patrimonial reconocida en el punto anterior

Cuarto: Notifíquese este pronunciamiento al Defensor de Familia adscrito a este Despacho como al Procurador de Familia.

Quinto: Sin condena en costas.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ORFILIA PEÑA DE HURTADO
Demandado	LUIS FRANCISCO HURTADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00045-00

Revisado el expediente, se tiene que en proveído del 22 de septiembre de 2023¹ el Despacho atendiendo la contestación del curador del demandado el 01 de junio de 2023² requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria:

Aclarar el documento de identidad de las partes y si el nombre de los cónyuges es Francisco Hurtado y María Orfilia Peña como se indica en el Registro Civil de Matrimonio² o Luis Francisco Hurtado y Orfilia Peña Vargas como se aduce en el Registro Civil de Nacimiento que se aportaron. De existir cambio de nombre de las partes, aportar

copia de la Escritura Pública correspondiente e informe si se adelantó el trámite para aclarar el Registro Civil de Matrimonio, de ser así, aportar la documentación respectiva donde se aclare el nombre de los cónyuges y documentos de identidad.

Y se le previno que vencido dicho término, sin que haya cumplido con lo solicitado, se dispondrá la terminación del proceso sin que obre dentro del expediente documento alguno por medio del cual la parte actora aclare lo solicitado de acuerdo con la constancia secretarial del 14 de marzo de 2024³.

Vencido en silencio el término del cual disponía la parte

¹ Numeral 028 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 024 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 032 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

actora para realizar el acto requerido en proveído del 22 de septiembre de 2023 según constancia secretarial del 14 de marzo de 2024 vista en el numeral 032 cuaderno No. 1 del expediente digital; el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretará el desistimiento tácito, ordenará la terminación del proceso y condenará en costas a la parte actora.

De la solicitud presentada por el curador del demandado el 28⁴ de septiembre de 2023:

DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.290.390 de Palermo y tarjeta Profesional No. 256.915 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de curador Ad-litem del demandado, teniendo en cuenta la designación realizada por el honorable despacho el pasado 12 de Mayo de 2023 mediante telegrama 2023-00045-037 se me notifico la designación y se señalaron como gastos de curaduría la suma de \$400.000, con cargo a las costas del proceso.

Quiero informar al honorable despacho que la parte demandante aún no ha sufragado los gastos de curaduría fijados por ustedes, por lo cual de manera respetuosa solicito requerirlo a fin de que se proceda con el pago de los gastos ordenados por el Juzgado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Del escrito citado el despacho ha de poner en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie sobre el particular y dispone que la Secretaría consulte la cuenta de depósito judicial del Despacho y deje constancia si la parte actora ha puesto a disposición del Despacho los gastos de curaduría.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente

⁴ Numeral 029 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

proceso por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

QUINTO: La solicitud del señor curador del #029 cuaderno 1 se pone en conocimiento de la actora para que se pronuncie sobre el particular

SEXTO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Pago de gastos de curaduría

Diego Lavao <diego_lavao@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 11:15

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

Solicitud pago de gastos curador.pdf;

Señor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA - HUILA

Ciudad

PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO.

DTE: ORFILIA PEÑA DE HURTADO. C.C 26.536.961.

DDO: LUIS FRACISCO HURTADO C.C 55.39.348

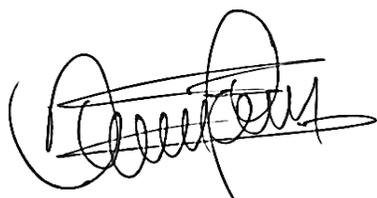
Radicación: 41-001-31-10-005-2023-00045-00.

ASUNTO: Requerir por no pago de gastos de curaduría

DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.290.390 de Palermo y tarjeta Profesional No. 256.915 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de curador Ad-litem del demandado, teniendo en cuenta la designación realizada por el honorable despacho el pasado 12 de Mayo de 2023 mediante telegrama 2023-00045-037 se me notifico la designación y se señalaron como gastos de curaduría la suma de \$400.000, con cargo a las costas del proceso.

Quiero informar al honorable despacho que la parte demandante aún no ha sufragado los gastos de curaduría fijados por ustedes, por lo cual de manera respetuosa solicito requerirlo a fin de que se proceda con el pago de los gastos ordenados por el Juzgado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.



DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS

C. C. N° 1.080.290.390 de Palermo Huila

T. P. 256.915 del C. S



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante ANYI TATIANA CARDOZO PUENTES actuando como madre y representante legal de su hija menor de edad E.M.M.C.
Demandado CHRISTIAN FERNANDO MINU GUTIERREZ.
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2024-00071-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.¹ dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **CHRISTIAN FERNANDO MINU GUTIERREZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ANYI TATIANA CARDOZO PUENTES** en representación de su hija menor de edad E.M.M.C., las siguientes sumas:

Por concepto de los valores adeudados por aumentos de cuota de alimentos

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$ 15.000
Febrero	\$ 15.000
Marzo	\$ 15.000

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Abril	\$ 15.000
Mayo	\$ 15.000
Junio	\$ 15.000
Julio	\$ 15.000
Agosto	\$ 15.000
Septiembre	\$ 15.000
Octubre	\$ 15.000
Noviembre	\$ 15.000
Diciembre	\$ 15.000
Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$30.900
Febrero	\$30.900
Marzo	\$30.900
Abril	\$30.900
Mayo	\$30.900
Junio	\$30.900
Julio	\$30.900
Agosto	\$30.900
Septiembre	\$30.900
Octubre	\$30.900
Noviembre	\$30.900
Diciembre	\$30.900

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$40.731,5
Febrero	\$40.731,5
Marzo	\$40.731,5
Abril	\$40.731,5
Mayo	\$40.731,5
Junio	\$40.731,5
Julio	\$40.731,5
Agosto	\$40.731,5
Septiembre	\$40.731,5
Octubre	\$40.731,5
Noviembre	\$40.731,5
Diciembre	\$40.731,5
Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$70.008
Febrero	\$70.008
Marzo	\$70.008
Abril	\$70.008
Mayo	\$70.008
Junio	\$70.008
Julio	\$70.008

Agosto	\$70.008
Septiembre	\$70.008
Octubre	\$70.008
Noviembre	\$70.008
Diciembre	\$70.008
Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$121.209
Febrero	\$121.209
Marzo	\$121.209
Abril	\$121.209
Mayo	\$121.209
Junio	\$121.209
Julio	\$121.209
Agosto	\$121.209
Septiembre	\$121.209
Octubre	\$121.209
Noviembre	\$121.209
Diciembre	\$121.209
Año 2024	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$146.013,9
Febrero	\$146.013,9

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen desde la presentación de la demanda y en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA como agente oficioso del señor HECTOR OSORIO GUTIERREZ
Demandado	NUEVA EPS; DISCOLMEDICAS S.A.S. Y OPTISALUD
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00126-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 23 de abril de 2024, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de tutela emitida el 8 de abril de 2024 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, toda vez que, debió notificarse en debida forma a Discolmedica S.A.S., para que pudiera intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer; sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

En consecuencia, este despacho judicial Resuelve:

1º.- **NOTIFICAR a DISCOLMEDICAS S.A.S.** al correo electrónico sofia@discolmedica.com.co, tal como lo ordeno el H. Tribunal.

2º.- **CONCEDER** a las partes y las vinculadas el término de **un (01) día**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos

los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LOREN DAYANA CELIS GIL en representación de la menor de edad de iniciales J.A.G.C. ¹
Demandado	CARLOS ANDRÉS MORA PENCUE.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00147-00

En atención a la solicitud elevada por el Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana DUVAN ANDRES CUBIDES ACOSTA y en aras de proceder a calificar la demanda, se requiere a la parte actora para que allegue los documentos debidamente escaneados y aporte el documento base de ejecución.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora cumpla con la carga procesal so pena de rechazo de plano.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

¹ Nacido el 17 de enero de 2018 según consta en el RCN 59224849 y NUIP 1075324138 de la Registraduría del Estado Civil visto a Folio 002 del numeral 003 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de abril de dios mil veinticuatro

Proceso	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS.
Demandante	REGULO OCAÑA CORTES.
Demandados	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00148-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00647-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-2020-00315-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA y, en aras de dar trámite al proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

Indicar el canal de comunicación para notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO.
Demandante	ALEIDA BALAGUERA MANJARRES.
Titular del acto	CATHERINE POLANIA MANJARRES.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- 2024-00150 -00.

Por reunir el lleno de los requisitos legales, de conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, ley 2213 de 2022 y el C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR, la demandada especial de Adjudicación de Apoyo Judicial que a través de apoderado judicial presenta la señora **ALEIDA BALAGUERA MANJARRES** en contra de la señora **CATHERINE POLANIA MANJARRES**.

En consecuencia, désele a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso por expresa disposición del artículo 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anterior, se ORDENA la notificación de la presente acción a los señores JAIRO MANJARRES, JUAN CARLOS POLANIA MANJARRES, LUZ ANGELA PERDOMO MANJARRES y LUZ ANGELA POLANIA MANJARRES núcleo familiar de la señora **CATHERINE POLANIA MANJARRES** [TAJ].

Como en el libelo promotor se indica que el Titular del acto Jurídico actualmente se encuentra con diagnóstico de Trastorno Afectivo Bipolar y Perdida de Memoria y, en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por intermedio de la Asistente Social del Despacho se ordena notificar a la Titular del Acto de la admisión del presente proceso.

2. Se ordena citar por medio de edicto a todas las personas que se crean con interés dentro de este proceso de Designación de Apoyo Judicial (Ley 1996/19) de la señora **CATHERINE POLANIA MANJARRES**. El edicto se publicará en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR visita social a la residencia de la señora **CATHERINE POLANIA MANJARRES** a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

4. ORDENAR la valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en

concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, el cual se realizará a través de la Defensoría del Pueblo Regional Huila dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

5. Como quiera que el despacho evidencia dentro de las pruebas presentadas que la Personería de Neiva realizó valoración de Apoyo Judicial a la TAJ el pasado 19 de febrero de 2024 en donde se sugiere como persona de Apoyo de la TAJ a la señora ALEIDA BALAGUERA MANJARRES, este despacho mientras se adelanta el trámite respectivo de Adjudicación de Apoyo Judicial ACCEDE a la solicitud de manera transitoria y la designa como Apoyo Provisional de la Titular del acto.

Desde ya se le informa que se le deniega cualquier acto de disposición respecto de los bienes de la señora CATHERINE POLANIA MANJARRES y que conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, debe presentar informe de su gestión al despacho cada seis (6) meses.

Para su posesión, se le informa, que se hará en las instalaciones del juzgado, así que podrá acercarse al despacho en cualquier momento en horario hábil de lunes a viernes para los fines de instancia.

6. RECONOCER personería Adjetiva a la a Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ como apoderada de la señora ALEIDA BALAGUERA MANJARRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Notifíquese este auto al Defensor y Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	AMPARO DE POBREZA.
Solicitante	LAURA MELISSA PARRA LEYVA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00153-00

Revisada la solicitud presentada el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹, por medio de la cual, la señora LAURA MELISSA PARRA LEYVA, manifiesta que no cuenta con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso y sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en representación de la menor de edad de iniciales M.A.P. y, examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley por estarse a lo normado en el artículo 151 del C.G.P., por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE

1. Conceder amparo de pobreza a la Señora LAURA MELISSA PARRA LEYVA en representación de la menor de edad M.A.P., para presentar demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor ALFREDO SEBASTIÁN ACOSTA BERMEO.

2. Designar a la doctora ANYI TATIANA CASTRILLON NARVAEZ, abogada en ejercicio, para que represente a la demandada dentro del proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogada en amparo de pobreza.

3. Comuníquesele² telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al

¹ Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital

² ANYITATI696@HOTMAIL.COM

recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

4. CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	AMPARO DE POBREZA.
Solicitante	LISETH YANETH GARZÓN QUINTERO.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00155-00

Revisada la solicitud presentada el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹, por medio de la cual, la señora LISETH YANETH GARZÓN QUINTERO, manifiesta que no cuenta con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso y sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en representación de su menor hijo y, examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley por estarse a lo normado en el artículo 151 del C.G.P., por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE

1. Conceder amparo de pobreza a la Señora LISETH YANETH GARZÓN QUINTERO en representación de su menor hijo, para presentar demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor GERMAN ALBERTO PIMENTEL DURAN.

2. Designar al doctor SEBASTIAN ALVAREZ TOVAR, abogado en ejercicio, para que represente a la demandada dentro del proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogado en amparo de pobreza.

3. Comuníquesele² telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al

¹ Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital

² SEBASTIAN31999@HOTMAIL.COM

recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

4. CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	OSCAR FABIAN ORTIZ ROJAS
Accionado	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00171-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR FABIAN ORTIZ ROJAS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso, Igualdad, seguridad Social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR FABIAN ORTIZ ROJAS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 24 de abril de 2024

Proceso
Accionante
Accionado

ACCIÓN DE TUTELA.
MYRIAM JAEL VALDERRAMA MARTINEZ.
LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE
NEIVA, FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-2024-00172-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora **MYRIAM JAEL VALDERRAMA MARTINEZ**, en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA, LA FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **MYRIAM JAEL VALDERRAMA MARTINEZ**, en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA, LA FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3. CONCEDER el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo,

se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez